

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA.  
**RADICADO:** 2022-00330-00.

Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

### VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

### HECHOS:

ALEX MARTIN PABÓN VILLAMIZAR, Abogado en el ejercicio, actuando como Apoderado de LUZ MARINA CORZO SIERRA, Madre Cabeza de Familia mayor de edad, (65 años), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.270.770 de Bucaramanga, actuando como hija en calidad de primer Grado del afectado, **JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE** por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991; en contra de *SURA EPS-S (Territorial - Santander)*, con el fin de que Conforme a la *PRECARIA SITUACIÓN MÉDICA* que presenta su Padre JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, Adulto mayor de 89 Años de edad, le sean protegidos los derechos fundamentales A LA SALUD, LA VIDA DIGNA Y PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD; la señora LUZ MARINA es Mujer Adulta mayor de 65 años, Madre cabeza de familia, vive y cuida a su Padre JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE y en lo relativo a su capacidad económica, NO cuenta con los recursos necesarios para sufragar los servicios que se pretenden, ya que se encuentra desempleada, así mismo además de su padre vive únicamente con su hija Marvin Mileydi Díaz Corzo, quien cuenta con Tres hijos y laborando sólo recibe un salario mínimo legal mensual vigente y así mismo y es quien se encarga de costear la manutención de todo el hogar y la educación de sus hijos menores de edad, razón por la cual, ante la ausencia de más ingresos, los gastos de hogar apenas alcanzan a ser cubiertos con el monto de su sueldo es resaltar que LUZ MARINA tiene Cinco hermanos que Ninguno reside en Bucaramanga, cuatro están desempleados y otro devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

En la actualidad su padre JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, es un Adulto mayor de 89 Años de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 2.170.564 de San Joaquín (S/der), quien se encuentra afiliado a SURA EPS-S, no percibe ningún ingreso, ni cuenta con ninguna prestación pensional y debido a una condición de vulnerabilidad grave, requiere la protección de los derechos

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*fundamentales a la salud y vida digna y principio de integralidad en la prestación del servicio a personas de la tercera edad, pues su estado de salud cambió de forma intempestiva y vertiginosa debido a traumas doblegados producto de la caída sufrida el día 21 de Diciembre de 2.019, No tiene la posibilidad de voltearse, levantarse de la cama y movilizarse por sus propios medios, no puede caminar, para todo movimiento toca alzarlo, para bañarlo toca alzarlo y sentarlo en una silla, en síntesis su padre JULIO VICENTE permanece casi las 24 horas en la cama, así mismo es de acotar que para comer se tiene que ayudarlo a sentar en la cama y darle la comida y su poderdante LUZ MARINA CORZO SIERRA, mujer Adulta mayor de 65 años ha venido presentado agotamiento físico y mental, los cuales han terminado por afectar su estado de salud, con fuerte y permanente dolor de columna, cadera, dolor abdominal intenso y persiste dificultad respiratoria caídas con traumas de alto impacto, razones que aducen a su poderdante LUZ MARINA, la necesidad de mantener su buen estado de salud al igual que al de su Padre JULIO, con un nivel de vida estable y con calidad, razón por la que está requiriendo don JULIO urgentemente contar con el auxilio de una CAMA HOSPITALARIA, para que le ayude a alzarlo, vestirlo a fin de trasladarlo al Comedor de la casa y a su vez que ayude a trasladarlo a bañarlo y a vestirlo con destino los exámenes y citas programadas y así pueda tener una mejor calidad de vida.*

En consecuencia, don JULIO VICENTE, su incapacidad es permanente para valerse por sí mismo en las actividades diarias básicas, como ubicarse en la casa o en el conjunto, reconocer personas cercanas, realizarse su aseo personal, alimentarse y satisfacer sus necesidades fisiológicas. Dadas estas condiciones, su Padre JULIO VICENTE debe utilizar todo el día pañal y tal como lo señalo en el ANÁLISIS MEDICO PLAN, requiere acompañamiento permanentemente, es decir todo el día necesita la asistencia de una persona. Desde el año 2.020, don JULIO VICENTE ha venido presentando problemas más complicado de Salud en las piernas, no puede caminar, no puede voltearse en la cama, no se puede parar de la cama, para todo movimiento toca alzarlo, para comer toca es ayudarlo a sentar en la cama y darle la comida, para bañarlo toca alzarlo y sentarlo en una silla, en síntesis don JULIO VICENTE permanece las 24 horas en la cama y requiere un acompañante permanente que lo ayude y este pendiente de todos sus cuidados, por el afectado dolor que viene presentando desde la cirugía del 21 de Diciembre de 2.019.

En la actualidad Según la Historia Clínica de Fecha 01 de febrero de 2.022, el Medico ROSE MARY RUBIANO RAMIREZ, tiene diagnósticos: **JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, ADULTO MAYOR IMPORTANTE COMPROMISO FUNCIONAL Y MUSCULOESQUIÑLETICO, ES DEPENDIENTE TOTAL EN ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA SE DEBE REVISAR POR GRUPO DOMICILIARIO EN CALIDAD DE PRESTAMO CAMA HOSPITALARIA POR GRAN COMPROMISO FUNCIONAL. ASI COMO SILLA DE PATO PARA SU ASEO, (TOTALMENTE DEPENDIENTE DE SU CUIDADOR.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El día 18 de Mayo de 2.022, se radico en *SURA EPS-S (Territorial - Santander)*, Derecho de petición con el fin de Solicitar: 1. Autorización de disposición de UNA **CAMA HOSPITALARIA**, a su padre JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, para que le ayude alzarlo y vestirlo diariamente con el fin de trasladarlo al Comedor de la casa y a su vez que vestirlo y trasladarlo a los exámenes y citas programadas 2. Autorización de **SILLA DE PATO PARA SU ASEO**. 3. Autorización de **SERVICIO DE CUIDADOR(A) NOCTURNO**, al señor JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE.

A día de hoy No se obtuvo Respuesta al Derecho de Petición por parte de *SURA EPS-S (Territorial - Santander)*, Para el presente caso, no existe justificación alguna para la demora en lo recomendado y solicitado demostrándose que, *SURA EPS-S* está restringiendo la posibilidad de que don JULIO VICENTE obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de su condición de salud. Por tal, la actitud omisión desplegada por *SURA EPS-S*, desconoce el postulado constitucional de la salud de la mencionada. De igual manera, al presentarse negativa en los servicios de parte de la entidad promotora de salud *SURA EPS-S* para con sus afiliados, se impone una barrera al efectivo goce de la seguridad social, la cual, conforme el art. 48 de la Carta Política del País, es una garantía fundamental de los habitantes del territorio y, en este caso, debe ser garantizado por parte de la Empresa Promotora de Salud pasiva.

Por lo expuesto, solicita tutelar los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONTRA DE COMPARTA EPS-S. ORDENAR a *SURA EPS-S (Territorial - Santander)*. Como medida PROVISIONAL la Autorización del **SERVICIO DE CUIDADOR(A) NOCTURNO** a JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE. ORDENAR a *SURA EPS-S (Territorial - Santander)*, o en su defecto o a quien haga sus veces, a la mayor brevedad posible, que de manera permanente procedan AUTORIZAR la disposición de UNA CAMA HOSPITALARIA, a JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, para que le ayude alzarlo y vestirlo diariamente con el fin de trasladarlo al Comedor de la casa y a su vez que vestirlo y trasladarlo a los exámenes y citas programadas. AUTORIZAR la disposición de SILLA DE PATO PARA SU ASEO, a JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE.

El accionante manifiesta que esta tutela son nuevos hechos, a la tutela adelantada en el Juzgado Decimo Civil Municipal de Bucaramanga, radicada bajo el No. 2020-080-00, ya que las condiciones de Salud del señor JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, han cambiado y se han venido desmejorando.

#### **ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

1º. Escrito presentado por el accionante, que contiene la acción de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2°. Copia de Poder Otorgado.

3°. Copia de la historia clínica.

4°. Copia de solicitud del servicio de *UNA CAMA HOSPITALARIA* y *CUIDADOR*.

5°. Copia Derecho de Petición a *SURA EPS-S (Territorial - Santander)*.

6°. Contestación de EPS SURAMERICANA S.A., quien informa al despacho que anterior a la presentación de esta acción por parte de la accionante, la misma ya había presentado ante juez constitucional una acción basada en los mismos hechos y solicitando las mismas pretensiones, las cuales fueron tratadas en primera instancia por del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2020-0080, cuya sentencia fue proferida por dicho despacho el 26-02-2020, el cual resolvió la controversia en esa oportunidad.

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del señor JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a COMPARTA EPS-S, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y practique valoración por el médico tratante adscrito a la EPS, para que determine la necesidad de ordenar al señor JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, los servicios de: PAÑALES DESECHABLES DE ADULTO MAYOR, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, TAPABOCAS, GUANTES Y JABON LIQUIDO, VISITAS DOMICILIARIAS DE MEDICINA GENERAL, OXIGENO DOMICILIARIO TERAPIA DOMICILIARIA, CUIDADOR DE ENFERMERIA POR 12 HORAS DIURNAS DIARIAS DE SERVICIO EN CLINICA Y/O EL DOMICILIO, REALIZAR RADIOGRAFÍA COMPARATIVA DE EXTREMIDADES INFERIORES, QUE DETERMINE LA SITUACIÓN ACTUAL DE CADERA Y EXTREMIDADES INFERIORES, SUMINISTRO DE CAMA HOSPITALARIA CON COLCHÓN, COJÍN ANTI ESCARAS y UNA SILLA DE RUEDAS, dado su avanzada edad, su actual estado de salud y postración debido a las patologías que presenta, aclarando que la E.P.S., de manera inmediata o a más tardar en el término de 24 horas siguientes a la valoración, deberá autorizar la prestación de los servicios que disponga el médico tratante o especialista, debiendo efectuar valoración periódica médica, previamente a suspender los servicios, a fin de establecer si dada la condición de la paciente ya no requiere los mismos, exonerándolo del cobro de copagos y cuotas moderadoras.

**TERCERO:** ORDENAR a COMPARTA EPS-S, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que brinde un TRATAMIENTO INTEGRAL al paciente JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, para la atención de las patologías que conllevó el inicio de esta acción constitucional, esto es ANTECEDENTE DE EPOC, HTA, DEMENCIA SENIL, ANTECEDENTE DE OSTEOSÍNTESIS DE CADERA DERECHA, debiendo autorizarle todos los exámenes, insumos, medicamentos, procedimientos, pre y pos operatorios que sean ordenados por el médico tratante, para lograr su recuperación o por lo menos llevar una vida digna, sin que puedan ponerse obstáculos para el acceso al servicio con

En este sentido, EPS SURA respetuosamente considera que se encuentra el presente trámite bajo la figura de la Cosa Juzgada, por lo cual debe ser declarada improcedente la acción de tutela. Ello de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que refiere que, si se encuentra esta triple identidad de hechos, partes y pretensiones entre una decisión ya en firme de un Juez de tutela y una nueva acción de tutela, hay lugar a declarar la improcedencia de esta última por hallarse el fenómeno de Cosa Juzgada, más aún teniendo en cuenta que esta sentencia ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

De hecho, se recuerda para efectos prácticos, que el tratamiento integral es un derecho que EPS SURA le garantiza desde el momento que se afilia a la

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

entidad, y no requiere de una orden judicial para brindarlo, en el tiempo que lleva en cobertura con EPS SURA. Se adjunta historial de prestaciones autorizadas donde constan más de 360 prestaciones autorizadas al usuario en EPS SURA, por lo que se recuerda que la atención integral opera IPSO IURE sin declaración judicial. Se destaca que para que se ordene el tratamiento integral al usuario deben existir órdenes correspondientes emitidas por tratante para servicios deprecados, situación que se ha superado puesto que a la fecha no se tiene ninguna orden adicional a la autorizada y pronta a suministrar por EPS SURA. De tal forma que el impedimento de decretar mandatos futuros e inciertos para el presente caso con una declaratoria de tratamiento integral a favor del usuario es evidente, más aún cuando con este se asumiría la mala fe de EPS SURA en el cumplimiento de sus deberes. Debe ponerse de presente que el servicio de enfermería está sujeto a Orden Médica del galeno tratante de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En este sentido, no se aporta ni se tiene prueba al menos sumaria de prescripción médica sobre el particular, ya que según la prescripción se está llevando a cabo el servicio de cuidador diurno, tal como lo determinó el médico tratante, medica por lo que no podría soslayarse el concepto médico con el criterio jurídico acerca de esta situación que está vedada al Juez de Tutela según la Corte Constitucional.

Se destaca que es a la familia quien le corresponde demostrar la imposibilidad material de la de suministrar el servicio de cuidador primario según la jurisprudencia constitucional, y es por esto que no resulta pertinente ni procedente emitir órdenes contra EPS SURA frente al particular. Es así que la Corte ha reseñado jurisprudencialmente que, si no se prueba esta dificultad, no es posible ordenar la prestación del servicio a cargo de la EPS de afiliación. Deben existir circunstancias excepcionalísimas para el caso en concreto a fin de que esta prestación sea suministrada por la EPS y no por el núcleo familiar del usuario. De esta manera, al no haber probado el accionante lo contrario, y teniendo el contexto claro aportado por EPS SURA, respetuosamente se considera que no es factible que mi representada brinde el servicio de cuidador. El usuario bien puede sufragar el servicio con total normalidad.

En el presente caso no hay una orden médica que determine la solicitud de enfermería ni de cuidador, por la cama hospitalaria reclinable, o por la silla pato por sus condiciones médicas, esa situación sólo puede ser analizada por el médico tratante, quien en las diferentes valoraciones por especialidades que ha tenido, no ha considerado dicho ordenamiento. Del mismo modo en relación con la solicitud de cama hospitalaria y silla pato, **se programa junta médica que se llevará a cabo el día 01-07-2022** y del cual se informará al Despacho del resultado. De esta manera, se vulnerarían los derechos fundamentales del debido proceso de mi representada si se profiriera orden del Despacho para tales atenciones, toda vez que se reitera no media orden médica en la que se determina tal circunstancia, necesidad ni pertinencia médica. Respetuosamente se considera que el concepto jurídico no debe superar el concepto médico.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto, solicita se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por carecer de fundamento, dado que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de EPS SURAMERICANA S.A, y se configura cosa juzgada constitucional. Subsidiariamente, se NIEGUE y se ordene DESVINCULAR a EPS SURAMERICANA S.A de la presente acción. REMITIR copia del fallo completo.

7°. Contestación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, quien no hace pronunciamiento al respecto.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna. Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad. Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

De la misma manera es sano traer a esta decisión el marco jurisprudencial y los precedentes constitucionales sobre el tema de debate citados y recogidos por la propia Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, en los siguientes términos “la Corte ha manifestado que en principio el derecho a la salud no es susceptible de amparo por vía de tutela, ya que tiene el carácter de prestacional o asistencial y requiere para su efectividad normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Sin embargo, la Corte, en sentencia T-924 de septiembre 23 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, también ha explicado que el derecho a la salud tiene carácter fundamental, de manera autónoma, cuando está en conexidad con otros derechos de rango fundamental o en eventos especiales.

*“La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, que la salud tiene carácter de derecho fundamental por lo menos por dos vías. i) por conexidad, cuando una persona requiere ciertos servicios que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero que resultan indispensables y necesarios para el mantenimiento de su vida, de su integridad física y de su dignidad. Y ii) de manera autónoma, cuando existen regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos.”*

Frente al primero de los casos advierte que se presenta cuando un paciente requiere servicios que no están incluidos dentro del POS, pero que son vitales y esenciales para el mantenimiento de una vida digna. Su amparo se ha justificado, especialmente cuando ha podido probarse que no prestar el servicio, afectaría o pondría en peligro los derechos a la vida y a la dignidad humana.

En el segundo evento, esto es, cuando el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma, se presenta si puede constatarse la existencia de regulaciones internas sobre salud. Desde la sentencia de unificación 819 de octubre 20 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte consideró que *“la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico”*.

“En sentencia T-538 de mayo 27 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo que cuando se trata de tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS, el derecho a la salud tiene carácter fundamental de manera autónoma, *“pues es posible constatar la existencia de regulaciones internas sobre el derecho a la salud”*. En tales situaciones las personas adquieren un derecho subjetivo a recibir las prestaciones definidas en el Plan Obligatorio de

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Salud, pero cuando se prueba el incumplimiento en general de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en especial aquellas contenidas en el POS, el derecho a la salud se torna fundamental. En la citada sentencia la Corte consideró:

*“Cuando existe un desconocimiento o una inaplicación de las regulaciones sobre procedimientos o medicamentos establecidos en el POS, o cuando se impide el acceso en casos de urgencia a mujeres embarazadas y a niños menores de un año, puede afirmarse que existe una violación al derecho fundamental a la salud, sin que sea necesario establecer una amenaza a otro derecho fundamental como la vida, para que la acción de tutela proceda.”*

También ha de precisarse que la Corte en sentencia T-697 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, estimó que el derecho a la salud, en principio, no puede ser considerado fundamental porque no es un derecho subjetivo; sin embargo, expuso que *“adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

“En efecto, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Al respecto, en sentencia T-858 de septiembre 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“Así las cosas, puede sostenerse que tiene **naturaleza de derecho fundamental**, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc.”*

Para el caso concreto, entiende este Despacho que el Dr. ALEX MARTIN PABÓN VILLAMIZAR, Abogado en el ejercicio, actuando como Apoderado de LUZ MARINA CORZO SIERRA, actuando como hija en calidad de primer Grado del afectado, **JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE** por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA, en contra de SURA EPS-S (Territorial - Santander), con el fin de que Conforme a la **PRECARIA SITUACIÓN MÉDICA** que presenta su Padre JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, Adulto mayor de 89 Años de edad, le sean protegidos los derechos fundamentales A LA SALUD, LA VIDA DIGNA Y PRINCIPIO DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, pues pretende *SERVICIO DE CUIDADOR(A) NOCTURNO* a JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE. ORDENAR a *SURA EPS-S (Territorial - Santander)*, o en su defecto o a quien haga sus veces, a la mayor brevedad posible, que de manera permanente procedan AUTORIZAR *la disposición de UNA CAMA HOSPITALARIA*, a JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, para que le ayude alzarlo y vestirlo diariamente con el fin de trasladarlo al Comedor de la casa y a su vez que vestirlo y trasladarlo a los exámenes y citas programadas. AUTORIZAR la disposición de *SILLA DE PATO PARA SU ASEO*, a JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE.

De lo expuesto, depreca el Despacho que la pretensión segunda “AUTORIZAR *la disposición de UNA CAMA HOSPITALARIA*, a JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE”, fue resuelta por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Bucaramanga, mediante acción de tutela radicado No. 2020-080-00, providencia de fecha 26 de febrero de 2020, razón por la cual este Despacho negara la presente; en lo que respecta a las demás pretensiones y conforme a Historia Clínica de fecha 01 de febrero de 2022, se despacharán favorablemente dichas pretensiones, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, el señor JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, por consiguiente:

Se ordena a la EPS SURAMERICANA S.A., que a través de un MEDICO domiciliario, se valore al señor JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, para que determine la necesidad *del SERVICIO DE CUIDADOR(A) NOCTURNO*, y la disposición de *SILLA DE PATO PARA SU ASEO*, librando la respectiva orden si es el caso; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental incoados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE LA TUTELA**, y como consecuencia proteger los derechos fundamentales invocados por el Dr. ALEX MARTIN PABÓN VILLAMIZAR, Abogado en el ejercicio, actuando como Apoderado de LUZ MARINA CORZO SIERRA, quien actua como hija en calidad de primer Grado del afectado, JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE, y a causa de ello se ORDENA al accionado que través de un MEDICO domiciliario, se valore al señor **JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE**, para que determine la necesidad *del SERVICIO DE CUIDADOR(A) NOCTURNO*, y la disposición de *SILLA DE PATO PARA SU ASEO*, librando la respectiva orden si es el caso; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental incoados por la accionante.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión segunda “AUTORIZAR *la disposición de UNA CAMA HOSPITALARIA*, a JULIO VICENTE CORZO MANRIQUE”, toda vez que ya fue resuelta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, mediante acción de tutela radicado No. 2020-080-00, providencia de fecha 26 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above the printed name.

**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**